

BOLETIN OFICIAL



OFICIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO

DE 1880 A 18

CONTADURIA DE LOS FONDES

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

[Gaceta del 23 de Agosto]
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 2814
Orden público.—Circular

Según me participa el Alcalde de Figuerola, se ha ausentado de la casa paterna el joven Pedro Bové Balaña, de 15 años de edad, sin instrucción, estatura propia de su edad, color moreno, pelo negro; viste pantalón de terciopelo negro rayado, camisa de pisana, alpargatas abiertas, blusa azul, cachucha negra y sin corbata, demostrando un carácter descarado y poco reflexivo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Tarragona 25 de Agosto de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REAL ORDEN

La estadística de la epidemia cólerica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrupulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus con-

diciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones, se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque lo supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública

si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaria, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.º referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrupulo lo ordenado en la disposición 6.º con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento se seguirán con todo escrupulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local u otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptarán las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hos-

pital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.º del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligadas no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó mas bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.º Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidémicas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.º Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanta dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro,

6. Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que

pudiera incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1815

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1890 Á 91

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, el 95 del reglamento para su ejecución de la misma fecha y á la disposición 2.º de la Real orden de 51 de Mayo de 1886.

Capítulos	Presupuesto corriente de 1890-91	Pesetas. Cts.
1.º Administración provincial.....	6.733'92	
2.º Servicios generales.....	10.518'36	
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.....	14.024'60	
4.º Cargas.....	1.746'52	
5.º Instrucción pública.....	6.658'28	
6.º Beneficencia.....	18.645'53	
7.º Corrección pública.....	8.146'37	
8.º Imprevistos.....	583'33	
9.º Fundación y construcción de nuevos establecimientos.....		
10.º Carreteras.....	5.899'57	
11.º Obras diversas.....	2.500'00	
12.º Otros gastos.....	4.434'65	
TOTAL. A. 75.208'00		

Presupuesto ampliado de 1889-90

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889 Á 90	
1.º Administración provincial.....	5.500'00
2.º Servicios generales.....	2.000'00
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.....	2.500'00
4.º Cargas.....	"
5.º Instrucción pública.....	2.500'00
6.º Beneficencia.....	15.600'00
7.º Corrección pública.....	1.500'00
8.º Imprevistos.....	500'00
9.º Fundación y construcción de nuevos establecimientos.....	"
10.º Carreteras.....	4.500'00
11.º Obras diversas.....	"
12.º Otros gastos.....	1.000'00
13.º Resultados por adición de ejercicios cerrados.....	36.950'00
TOTAL.	72.550'00

RESUMEN

Por presupuesto corriente de 1890-91..... 75.208'00
Por ampliación del de 1889-90..... 72.550'00
TOTAL..... 147.758'00

Tarragona 16 de Julio de 1890.—El Contador, Miguel Camarero.
—V. I.—El Presidente de la D. P., M. Valls.
Recibida por el infrascrito Secretario hoy 20 de Agosto de 1890.—T. Larráz.

SESIÓN DEL 20 DE AGOSTO DE 1890.—Previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, la Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, A. Rosell.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2816

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de la contribución industrial vigente, los Directores, Gerentes, Presidentes de

á principio del ejercicio ó cuando se tenga por conveniente relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el sueldo que disfrutan, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciben sus comisionados ó representantes. En su consecuencia se hace preciso que por los obligados por el precepto reglamentario enunciado se remitan á esta oficina en el preciso término de diez días las relaciones de que queda hecho mérito, á fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudieran alcanzarles.

Tarragona 23 de Agosto de 1890.
—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 2817

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La paralización que hoy se experimenta en las liquidaciones de créditos por los conceptos de recargos municipales de territorial é industrial, cédulas personales, premios sobre las mismas y 1 por 100 á que pueden tener derecho los Alcaldes y Secretarios por premios de formación de matrículas, es motivada generalmente en la falta de formalidad con que las Corporaciones municipales expedien las actas autorizaciones en favor de las personas que hayan de representarles en la capital para realizar su cobro, y como quiera, que tanto para el buen régimen de cada Corporación y para que en lo sucesivo se remedie la falta de formalidad que hasta ahora venía observándose en las referidas autorizaciones, he creído conveniente la reproducción en este periódico oficial de la Real orden de 25 de Septiembre de 1865 dictando reglas para la debida justificación de los mandamientos de pago, la cual es como sigue:

Real orden ampliando las reglas contenidas en la de 28 de Octubre de 1862 relativa á la expedición, justificación y pago de los libramientos que se expiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente que V. I. elevó á este Ministerio con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre 1862 relativa á la expedición, justificación y pago de los libramientos que se expiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas que se refieren principalmente á la manera de acreditar la responsabilidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro.

Enterada S. M., visto lo expuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Contabilidad, la Acesoría general de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino en pleno, de conformidad con el dictamen de este Cuerpo y lo propuesto en su virtud por ese Círculo directivo, se ha dignado mandar que, con ampliación de las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes:

1. Todos los libramientos de cantidades a cobrar del Tesoro público se extenderán única y exclu-

sivamente á nombre del acreedor directo del mismo según está dispuesto.

2. Es obligación de los Tesoros ó Pagadores identificar las personas de los que cobren por sí ó de los apoderados en su caso.

3. Si los perceptores no supieran firmar, lo harán, á ruego del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

4. Todo acreedor por cualquier concepto del Tesoro público podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados á virtud de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en el derecho común, bastanteados por los Promotores fiscales de Hacienda, por el Fiscal de la Dirección general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta dependencia, ó por el Acesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central.

5. Unicamente podrán conservarse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que siguen:
-1. Cuando el pago que debe realizarse no exceda de 100 escudos efectivos ó en equivalente en títulos de la Deuda pública, según la cotización oficial del día anterior al en que se acuerde el pago.
-2. Cuando el pago de presente sea parte de una obligación que deba satisfacerse en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue á 100 escudos y la autorización para cobrar se limite á un solo plazo, pues si se extendiese á todos e importasen reunidos más de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla 4.

-3. Cuando los contratistas de servicios públicos, á quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos á tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que hayan de percibir, expidan las autorizaciones á favor de dichos representantes y éstos estén dados á conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas á las reglas dictadas para los demás acreedores del Estado.

-4. Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, establecimientos de instrucción pública y Juntas de beneficencia, autorizaren á individuos de su seno, ó á sus Tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro.

-5. Cuando el acreedor del Tesoro sea un establecimiento que se sostiene con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir.

6. El acreedor particular, exceptuado del otorgamiento del poder por hallarse comprendido en uno de los primeros casos de la regla precedente, extenderá la autorización en papel del sello 9 si la cantidad llegase á 30 escudos y en papel simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que librite, con igual expresión respecto á la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerla y concepto porque es acreedor y lo firmará por sí ó en el caso de no saber por medio de dos testigos en los términos expresados.

Cuando sea posible se dará á conocer la firma de la persona autorizada.

La autorización se presentará directamente por el interesado si residiese en la capital de la provincia a la Contaduría de Hacienda pública de la misma donde, bajo la responsabilidad del Contador, identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario y sellada con el timbre o sello de la dependencia; con cujos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades, y en este caso, legalizada la firma de aquéllos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, o por dos si en otra distinta, se le tendrá también por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio, sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consistiere en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores fiscales, fiscal de Junta de la Deuda pública ó Asesor general de este Ministerio, según los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.º será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones que se refieren los párrafos 4.º y 5.º de la misma regla que no gocen el privilegio del papel de pobre ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en su papel del sello 9.º cuando sea para cobrar hasta 100 escudos inclusive ó en el del sello 6.º si excede de dicha suma, y firmados por el Presidente y Secretario de la Corporación y sellados con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida cuando la Corporación no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiere de presentarse la autorización.

7.º Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorización, se hayan de hacer varios pagos los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia á los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor fiscal, que debe ponerlo solo en los poderes en forma legal.

8.º Las personas que en concepto de Habilitados, Depositarios ó Tesoreros, Pagadores ó otro análogo deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, Instituto ó corporación del mismo que representen, podrán efectuarlo siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina Interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicación se dé a conocer la firma del perceptor.

9.º Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la península, autorizarán siempre a sus representantes por medio

de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda.

10.º La percepción de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados continuará verificándose en la forma establecida por la legislación que rige la cual se declara subsistente en todas sus partes.

11.º Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas, rigen en la caja general de depósitos y sus sucursales, y comparten el acuerdo de Tarragona 22 de Agosto de 1890.

—El Interventor de Hacienda, Francisco de P. Attolaguirre.

Núm. 2818
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO
de la provincia de Tarragona

Notificación

Habiendo resultado infructuosas

las diligencias practicadas para re-

cabar de D. Agustín Andréu, veci-

no que fué de Vendrell, la cantidad

de 10.689'78 pesetas, valor de los

plazos 12.º al 20.º de una tierra de

165 jornales de cabida, sita en Mont-

mell, procedente del Obispado de

Barcelona, señalada en el inventa-

rio de fincas del Clero, con el nú-

número 1.043; el Sra Delegado de Ha-

cienda, en providencia de 6.º del

actual, se ha servido disponer la

venta en quiebra del mencionado

inmueble con arreglo á lo dispuesto

en el art. 18 de la instrucción de

13 de Julio de 1878, quedando su-

jeto dicho deudor á las responsabili-

dades que determina el art. 19 de

la citada instrucción.

—Lo que se publica en cumplimiento del art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que el interesado, cuyo paradero se ignora, pueda conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia que tiene derecho, si satisface previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados; pudiendo además librarse dicha finca antes de que sea vendida; si asimismo se vencen los pagos de que queda hecho mérito y el de los gastos que en razón á los preliminares de la subasta se ocasionen.

Tarragona 23 de Agosto de 1890.

—Salvador Ruiz, lugarteniente obre-

ro de la Interventoría del sello 6.º

Núm. 2819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

SERVICIO NACIONAL AGRONOMICO

PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El Gobierno francés con objeto de

evitar la introducción de materias

extrañas en el vino, ha dado re-

cientes disposiciones para las que

se prohíbe la entrada por sus Adua-

nas á los vinos que contengan adul-

teraciones, cuyo desconocimiento á

muy perjudicial, por lo cual creemos convenientemente hacerles algunas advertencias á fin de que puedan evitar pérdidas o gastos inútiles.

Sabido es de todos, que, la adición al vino de la sal común produce una coloración roja más viva y aumenta la cantidad de extracto seco, pero añadiendo esa sustancia sin ningún conocimiento, llegan a tener los vinos más de medio gramo de sal por litro que es la que se tolera para que no se considere salado.

Desde 1.º de Octubre se considerarán por las Aduanas francesas, como vinos salados, todos los que contengan esta cantidad de un gramo por litro, y no serán admitidos, por lo cual llamamos la atención de los cosecheros, ya que esta tolerancia es en tan pequeña cantidad.

Nuestros vinos naturales casi siempre contienen sulfatos que la vid extrae del suelo, cuyas sustancias clarifica el caldo y favorece su conservación. De aquí el uso del yeso ó enyesado de los vinos, que reacciona, formando sulfatos de potasa y magnesia, de acción purgante y que transforma otras sustancias como los bitartratos y fosfatos que son útiles y necesarios.

Conocidos de los cosecheros las propiedades del yeso, hacen de él un uso inmoderado, y el Consejo de Sanidad propuso al Gobierno francés, la restricción en el empleo del yeso, limitando su proporción admisible, a dos gramos por litro; y como esta prohibición comienza a regir en 1.º del próximo mes, creemos útil llamar la atención de los viticultores, para que lo tengan presente al elaborar los vinos en esta cosecha.

Naturalmente los vinos contienen de 200 a 580 miligramos de sulfatos. El ácido sulfuroso que se produce al azucrar los toneles, produce una cantidad de ácido sulfúrico, que después aumenta la cantidad de sulfatos, que tendrá el vino.

Por esto solamente hechando 100 gramos de yeso unas 3 onzas por hectolitro de vendimia, el vino contendrá proximamente 200 gramos de sulfato por hectolitro ó sea 2 gramos por litro máximo admitido; si el yeso se adiciona sobre el mosto sin escabajo, hollejo ni pepitas puede adicionarse unos 150 gramos de yeso 4 onzas y media próximamente por hectolitro.

De todos modos convendrá que antes de añadir el yeso á los mostos ó vendimia, se analicen y deduzcan la cantidad exacta que pueden mezclar de esa sustancia, sin pasar del tipo marcado por el Gobierno francés.

Tarragona 21 de Agosto de 1890.

—El Ingeniero Agrónomo, Herme-

negildo Gorria.

Núm. 2820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días preventivos por instrucción, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pira 20 de Agosto de 1890.—El

Alcalde, José Orpinell.

D. Jaime Espasa, Alcalde constitucional de Ulldeolmols.

Hago saber: Que habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, á venta libre y á la exclusiva, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, se verificarán nuevas subastas correlativamente, en un solo acto, en estas Casas Consistoriales, dando principio á las ocho de la mañana, del día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que vea la luz pública en el Boletín oficial el presente edicto, bajo los tipos rectificados con arreglo al nuevo cupo publicado en el Boletín oficial de 24 de Julio próximo pasado, y bajo los pliegos de condiciones que sirvieron para las subastas anuladas.

Ulldeolmols 20 de Agosto de 1890.—Jaime Espasa.

Núm. 2822

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

Confeccionado el repartimiento de consumos y recargos autorizados en el actual ejercicio de 1890-91, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados, y serán resueltas por la Junta repartidora finido que sea dicho plazo.

La Nou 21 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Martí.

Núm. 2823

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capafons

Resultando no haberse insertado en el Boletín oficial de la provincia con la anticipación que determina el reglamento de 21 de Junio de 1889 los anuncios de las subastas de los arriendos á venta libre por un periodo de uno á tres años y á la exclusiva por uno, de todas y cada una de las especies y recargos autorizados que componen el cupo total de consumos señalado á este pueblo para el ejercicio de 1890-91, he dispuesto hacer público que el dia que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, tendrán lugar nuevamente en esas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á las dos de la tarde respectivamente sin interrupción alguna la 1.º y 2.º á venta libre y la 1.º, 2.º y 3.º del grupo de líquidos y carnes por un año y con la exclusiva en la venta, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Capafons 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Bautista Balaña.

Núm. 2824

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

El repartimiento del grupo de líquidos de todas las especies para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el actual ejercicio de 1890 á 1891, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se

produzcan los interesados.
Corbera 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Joaquín Meix.

Núm. 2825

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó

Habiendo acudido varios contribuyentes á este Municipio en súplica de que se les conceda la recomposición del camino vecinal que sale de este pueblo y se dirige á Vilabella, Bràfim y Valls, pasando por la casa de campo denominada la «Pollarrosa,» á fin de mejorarla en la parte que sea necesaria, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados con la expresada recomposición lo manifiesten a la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días; finido dicho plazo se entenderá que renuncian á su derecho.

Salomó 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Pablo Borrás.

Núm. 2826

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milà

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento y para los efectos del art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Milà 21 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 2827

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pratdip

Confeccionado el repartimiento de consumos cereales y sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio de 1890-1891, se hallará al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en pro o en contra.

Pratdip 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 2828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Paüls

Vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas por cuenta del Ayuntamiento, con más la conducta con el vecindario, se anuncia al público, á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que el Médico y vecinos se sujetarán á las condiciones del contrato que al efecto se celebrará entre ambas partes.

Paüls 19 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 2829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montnell

Terminado el reparto por la Junta elegida por sorteo del gremio de líquidos, alcoholos y licores para el impuesto de consumos de los mismos, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montnell 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, P. O., Francisco Dalmau, Secretario.

Núm. 2830
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual ejercicio de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la fecha de la inserción del presente en este periódico legal, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existen terratenientes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Alforja 17 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 2831

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los que puedan convenirles presenten las solicitudes documentadas dentro el término de treinta días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en *Boletín oficial* de la provincia.

Batea 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 2832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Galera

Formado por la Junta repartidora el reparto vecinal del impuesto de consumos de esta villa para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean justas; transcurridos que sean no se atenderá ninguna.

La Galera 17 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 2833

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el actual año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto por término de ocho días no festivos, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean procedentes.

Batea 22 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 2834

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rasquera

Confeccionados los repartimientos de consumos y el de líquidos de todas clases con sus recargos autorizados así como también el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto

municipal, todo para el año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados y se crean justas.

Rasquera 20 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, José Escoda.

Núm. 2835

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera

Anuladas por la Superioridad las subastas de los arriendos de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, se hace público que transcurridos diez días hábiles, á contar desde el en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, se celebren en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde y sin detención, la 1.º y 2.º subasta á venta libre, y la 1.º, 2.º y 3.º á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, por el sistema de pujas á la llana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cada una de las subastas durará una hora.

Argentera 18 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, José Mestre.

Núm. 2836

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet

Confeccionado y aprobado por la Junta municipal y Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios y para pago de un guarda municipal y contingente para la filoxera girado entre todos los vecinos, se anuncia al público por el término de ocho días, á contar desde el que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del municipio, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones á los vecinos que vieran convenientes.

Miravet 23 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Francisco Fabregat.

buciones, procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez, y si lo consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó en el penal de Tarragona.

Dado en La Almunia á 13 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid, D. S. O., Marcelino Ruiz de Lunas.

Núm. 2838

Don José Fortacín de la Mata, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente edicto se llama á D. Pedro Llombart Subirats, Don Francisco Cistare y Teixonera, y José Más Roca, el primero Teniente, el segundo Alferez y el tercero Cabo primero que fueron del batallón franco republicano de Cataluña, núm. 4, de guarnición en esta villa y sus inmediaciones en el año 1873, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre robo en cuadrilla; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 18 de Agosto de 1890.—José Fortacín, P.M. de S. S., Pacífico Andrés.

Núm. 2839

REQUISITORIA
de Miravet

Don Federico Chacón Pérez, Comandante Fiscal del 2.º batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se sigue contra el soldado Ramón Amill Obrado, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Amill Obrado, hijo de Francisco y de María, natural de Montblanch, avecidando en Reus, provincia de Tarragona, soltero, de 20 años de edad, de oficio barbero, de 1 metro 741 milímetros de estatura y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Tarragona, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del mencionado cuartel de Jesuitas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Seo de Urgel á 18 de Agosto de 1890.—Federico Chacón.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.